

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RAD. 19001-31-05-001-2018-00061-00
DTE: PORFIRIO GUTIERREZ
DDO: CONSTRUCTORA CARPOL LTDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Popayán, Cauca, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que mediante memorial que antecede, el abogado de la parte demandante solicita que se tenga por notificados a los socios vinculados como demandados, por cuanto efectuó la notificación de estos al correo de la sociedad demandada. Sírvase proveer.-

La Secretaria



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 593

Popayán, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTA A TRATAR

Revisado el informe secretarial que antecede, y, revisado el expediente, se tiene que el abogado de la parte demandante sustenta su petición en los siguientes fundamentos:

Que, procedió a enviar las notificaciones de la demanda a las partes vinculadas al correo de la empresa demandada constructora.carpol@gmail.com.

Tanto el gerente de la empresa demandada como su abogado, mediante oficios enviados al correo institucional del juzgado señalaron que esos no eran los correos de notificación de las partes vinculadas como demandadas.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RAD. 19001-31-05-001-2018-00061-00
DTE: PORFIRIO GUTIERREZ
DDO: CONSTRUCTORA CARPOL LTDA

Mediante correo electrónico, el abogado de la parte demandante señaló que el demandado Allan Fredy Carrillo Rodríguez, Gerente Constructora Carpol Ltda., le indicó que el correo constructora.carpol@gmail.com, no corresponde al correo de los demandados Mariana Lucia Carrillo Forero, María José Carrillo Forero, Juan Felipe Carrillo Forero y María Eugenia Forero Ramos, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por Porfirio Gutiérrez contra Carpol Ltda. y otros, proceso con radicación 2018-00061-00.

Afirma que, este correo es el que aparece como notificación en la cámara de comercio que reposa en el expediente, que al ser socios todos ellos de la empresa, es su correo de notificación judicial y no las cuentas de manera personal o independiente como pretende hacerlo equivocadamente saber el demandado, representante legal de CARPOL LTDA con el fin de dilatar el proceso.

Manifiesta que, por lo anterior, al haberse notificados todos ellos de manera digital, mediante el correo constructora.carpol@gmail.com y al evidenciarse que el correo si fue recibido por ellos a través del representante legal de la empresa, esposo y padre de los demandados, se tenga como no contestada la demanda y se de continuidad al proceso conforme a las normas procedimentales del trabajo y del CGP, evitando en todo caso su dilatación.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar que, la comunicación de los actos procesales a las partes, amén de cumplirse en estricto rigor procesal, so pena de su invalidez e ineficacia constituye un mecanismo de publicidad que legitima la decisión judicial y garantiza el derecho de contradicción y defensa.

Así, dentro del procedimiento del trabajo, el artículo 41 del CPL, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001 dispone 6 formas de notificación: la notificación personal, en estrados, en estados, por edicto, por conducta concluyente y por aviso a entidades públicas.

Para el caso, la notificación personal como homogéneamente lo sostiene la doctrina y la jurisprudencia, es la forma de comunicación de las providencias por excelencia, pues a través de ella se pone en conocimiento

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RAD. 19001-31-05-001-2018-00061-00
DTE: PORFIRIO GUTIERREZ
DDO: CONSTRUCTORA CARPOL LTDA

a su destinatario una determinada decisión, diferenciándose de los mecanismos procesales que contribuyen en esa comunicación o denominadas citaciones, en las que simplemente se hace un llamamiento para que el destinatario comparezca al despacho judicial dentro de un término legal para ser enterado de su convocatoria al proceso.

De otro lado, el artículo 41 del CPL, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, literal A, consagra cuáles providencias se notifican personalmente, que no son otras que el auto admisorio de la demanda y, en general la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte; la primera que se haga a los empleadores públicos en su carácter de tales y; la primera que se haga a terceros.

En todo caso, como el estatuto procesal del trabajo no dispone la forma específica como se debe surtir la notificación personal, se acude en este aspecto a lo que consagra el artículo 291 del CGP, en el sentido de que se remita una citación a la demandada a través del servicio postal autorizado, en donde se informe de la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que se debe notificar, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir la respectiva notificación.

Ahora, esa misma norma consagra que se deberá dejar constancia escrita de la notificación de la persona que comparece a la sede del juzgado con las formalidades que allí se describen, como forma de acreditar que efectivamente se puso en conocimiento la providencia que lo convocó al escenario judicial.

Cabe agregar que cuando el citado no comparece al juzgado dentro de la oportunidad señalada y el interesado allegue constancia de los trámites correctos de envío de la citación y entrega en el lugar de destino, se debe proceder a tramitar el mecanismo del aviso contenido en el artículo 292 del CGP en concordancia con lo previsto en el artículo 29 del CPL modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001, en el sentido de que aquél deberá informarle al convocado que una vez cumplido dicho trámite y transcurrido el término de los 10 días, se le designará curador para la Litis, ordenando a su vez el emplazamiento por edicto, pues de lo contrario, es decir, de omitirse esa manifestación en ese acto de citación o comunicación, se estaría en presencia de una nulidad por indebida notificación.

Debe recordarse, como lo ha venido sosteniendo la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en materia laboral no existe como tal la notificación por aviso, pues éste es tan solo un mecanismo de

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RAD. 19001-31-05-001-2018-00061-00
DTE: PORFIRIO GUTIERREZ
DDO: CONSTRUCTORA CARPOL LTDA

llamamiento o citación que se acompaña con lo previsto en el artículo 29 del CPL, en el que se obliga perentoriamente al nombramiento del auxiliar de la justicia con quien debe surtir la notificación personal del auto admisorio de la demanda, en caso de que el demandado no comparezca, no es hallado o se impida su notificación.

En otros términos, como lo ha explicado la jurisprudencia de la alta Corporación del trabajo, por ejemplo en providencia del 17 de abril de 2012, dentro del radicado Nro. 41927, citando la decisión del 13 de marzo de esa misma anualidad con el radicado Nro. 43579, en los procesos laborales y de la seguridad social, la única notificación de naturaleza personal que no pudiese hacerse de manera directa o indirecta al demandado, susceptible de realizarse por aviso, es la prevista en el parágrafo del artículo 41 del CPL, en la forma como fue modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, es decir, la notificación a las entidades públicas.

Por otro aspecto, con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, en su artículo 8º, se dispuso que la notificación personal, donde se incluye la del auto admisorio de la demanda, puede efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. En concordancia, el citado artículo, señala que el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

En la norma en cuestión se señala que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

No obstante, ello, la Corte Constitucional condicionó este aparte en el *“entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el*

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RAD. 19001-31-05-001-2018-00061-00
DTE: PORFIRIO GUTIERREZ
DDO: CONSTRUCTORA CARPOL LTDA

iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”¹,

Visto lo anterior, es necesario analizar la situación acontecida en el caso presente para determinar si efectivamente pueden tenerse como notificados en legal forma los sujetos procesales vinculados al caso presente.

En ese orden de ideas, debe recordarse, como se ha hecho en anteriores oportunidades que la sociedad demandada forma una persona jurídica distinta de sus socios individualmente considerados, para tal efecto vale traer a colación el artículo 98 del Código de Comercio, el cual señala que, *“La sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados.”* lo que significa, que una vez constituida legalmente, la sociedad forma una persona jurídica diferente de los socios, además, cuenta con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, por ende, puede ser parte en un proceso judicial, al cual acudirá por intermedio de su representante legal o su liquidador.

Ahora bien, debe insistirse, como se hizo en una anterior oportunidad, que la notificación de la demanda por intermedio del representante legal de la sociedad, compromete es a la sociedad como tal, en tanto ésta es sujeto de derechos y obligaciones, no ocurriendo lo mismo con sus socios, quienes fueron vinculados como demandados al proceso, y resulta apenas lógico que la demanda debe notificarse de forma personal e individual a los mismos, pues así fueron llamados al proceso, y aceptar que un acto como la notificación personal de la demanda puede llevarse a cabo en un sujeto distinto al propio demandado, vulnera el debido proceso de ese sujeto, pues impide que conozca la demanda y ejerza adecuadamente su derecho defensa.

Es necesario resaltar, que, en el caso de las sociedades de capital, la notificación de la demanda siempre se hará por intermedio del representante legal de la sociedad, pues sus socios no pueden ser llamados como demandados al proceso, pero el caso presente es distinto, pues estamos frente a una sociedad de personas, pudiendo llamarse a sus socios como demandados al proceso, en tanto de los mismos se puede predicar responsabilidad frente a las obligaciones que emanan del contrato de trabajo.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-420-20 de 24 de septiembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Richard Ramírez Grisales.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RAD. 19001-31-05-001-2018-00061-00
DTE: PORFIRIO GUTIERREZ
DDO: CONSTRUCTORA CARPOL LTDA

La notificación de la demanda debe efectuarse de forma individual a las direcciones físicas aportadas en la demanda o a sus direcciones electrónicas conforme con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, si se escoge ésta última opción debe aportarse, además, la confirmación de entrega por parte de los destinatarios del mensaje de datos, conforme lo determinó la Corte Constitucional en su jurisprudencia.

Recuérdese, además, el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 exige que el interesado afirme bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes. Sin embargo, en el caso presente ello no ocurrió, pues las respuestas de los destinatarios de la notificación de la demanda fue que dichos correos no pertenecían a las partes vinculadas, y si bien el abogado de la parte demandante alega que, se hizo las notificaciones al correo de la empresa demandada, lo cierto es que, como arriba se dijo, esta forma un sujeto procesal distinto de los socios, razón por la cual no puede entenderse como legalmente notificados a dichos sujetos.

Tampoco es de recibo por parte del juzgado, dar por notificadas a dichas partes so pretexto de tener parentesco con los sujetos vinculados, pues la obligación de notificar de la demanda a los interesados debe ser de forma personal, sin que el grado de consanguinidad o afinidad con los destinatarios de una notificación personal influya en dichas diligencias, como tampoco la norma establece que la notificación de la demanda puede llevarse a cabo con los familiares de las personas demandadas en un proceso, y tampoco el juzgado puede hacer conjeturas mas allá de las inferencias, proposiciones o presunciones que la ley determina, y para el caso en cuestión no existe ninguna presunción que establezca que de notificarse de una demanda el representante legal de una empresa se entienden notificados sus socios y menos aun que de notificarse de la demanda un familiar de los interesados se entienden notificados los destinatarios de la demanda.

Y es que las diligencias de notificación de la demanda que obran en el expediente, las físicas fueron enviadas a la oficina del abogado de la parte demandante, quien manifestó, además, que su correo no era el medio para notificar a los demandados y que desconocía las direcciones de notificación de los vinculados.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RAD. 19001-31-05-001-2018-00061-00
DTE: PORFIRIO GUTIERREZ
DDO: CONSTRUCTORA CARPOL LTDA

Aunado a lo anterior, no es posible nombrar curador a dichas partes, pues no se han adelantado las diligencias de notificación en las direcciones físicas o electrónicas personales de estas, tampoco se ha remitido el aviso mediante el cual se advierte que de no comparecer a notificarse se nombrará curador ad litem y no se ha efectuado la manifestación bajo la gravedad de juramento de desconocer las direcciones de notificación de los demandados, para en consecuencia, proceder a nombrar un curador ad litem, tal y como lo establece el artículo 29 del CPTSS, el cual reza: *"Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador."*

En consecuencia, puede concluirse que no se han agotado legalmente las diligencias de notificación de la demanda a los vinculados como demandados, pues no se han efectuado a sus correos o direcciones físicas personales, debiéndose negar la solicitud de tener como legalmente notificados a los demandados y dar por no contestada la demanda respecto de estos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

DISPONE:

NEGAR la solicitud de tener como legalmente notificados a los demandados y tener por no contestada la demanda, que realiza el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Paola A. Castrillón U,
PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO
JUEZ

DFAM

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RAD. 19001-31-05-001-2018-00061-00
DTE: PORFIRIO GUTIERREZ
DDO: CONSTRUCTORA CARPOL LTDA

JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA

En Estado N° **163** se notifica el auto anterior.

Popayán, **21 de octubre de 2021.**



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria